

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4470.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1525.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Presupuestos municipales.—Circular.—
Próxima la época señalada para la formación y remisión á este Gobierno de los presupuestos municipales que habrán de regir en el año próximo de 1862 y á fin de que este servicio pueda desempeñarse con la exactitud y regularidad que de suyo exige como base principal de la bien entendida administración de los pueblos, y tiene tan recomendada el gobierno de su magestad, he dispuesto circular por el correo los impresos correspondientes á todos los distritos municipales de la provincia y hacer á los Alcaldes las siguientes preven- ciones.

1.ª Para la formación de los referidos presupuestos los Alcaldes deberán tener muy presente todo lo que sobre este servicio se halla mandado en la Real orden de 30 de julio de 1859 y en las circulares de la Direccion general de Administración de 13 de setiembre del mismo año y 12 de marzo del siguiente y tambien las prevenciones hechas por este Gobierno de provincia en circular de 30 de junio del año último inserta en el Boletín oficial núm. 4313.

2.ª Antes del día 1.º de agosto próximo deberán los Alcaldes haber remitido por duplicado á este Gobierno su respectivo presupuesto ordinario para el servicio del año 1862 y por triplicado aquellos cuyos gastos lleguen á 200.000 rs., en la inteligencia de que en su defecto les exigiré la responsabilidad á que dieren lugar, como tambien la que deberá pesar sobre ellos si por falta de cumplimiento de lo prevenido, no pudiera quedar aprobado en la época señalada por las disposiciones citadas, y poder incluir en los repartimientos ordinarios los recargos que se soliciten para cubrir el déficit.

3.ª Las propuestas de medios para cubrir el déficit que en dichos presupuestos resulte, deberán instruirse en expediente separado, observándose todo lo que sobre ello se halla dispuesto; pero se suprimen las carpetas con que se han remitido hasta ahora, pues que por la nueva redacción dada posteriormente á los presupuestos municipales, abrazan estos todos los datos que se necesitan.

4.ª Tambien deberán tener presente los Alcaldes que en muchas propuestas se solicitan recargos sobre las contribuciones directas que esceden del 20 por 100 hasta cuyo tipo solo se halla autorizado este Gobierno para conceder debiendo ir en consecuencia á la resolución de S. M. los expedientes de esta clase y que para su exámen y resolución queda un tiempo sumamente limitado, si los recargos que se concedan han de comprenderse como se halla dispuesto en el art. 36 de la Real orden citada de 30 de julio de 1859 en el repartimiento general, pues de lo contrario no podrán realizarse dentro del año ya que no se consienten los repartimientos adicionales.

El Subgobernador de Menorca cuidará de que en los distritos de su jurisdicción se cumplan estas y anteriores disposiciones y de que la remisión tenga efecto por su conducto, procurando que dichos documentos vengán ajustados á las citadas disposiciones evitando así los entorpecimientos que á falta de este exámen pudieran ocurrir. Palma 1.º de julio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1524.

CAPITANIA GENERAL
DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

El señor coronel cajero general de Ultramar con fecha 20 del actual comunica al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

Excmo. señor.—Abundando en el pensamiento que predomina en la circular del Excmo. Sr. Director general de infantería núm. 205 de 12 del actual acerca de los inconvenientes que ofrece á los herederos de los individuos de tropa fallecidos en el servicio de S. M. el valerse de agentes para la gestion y cobro de los alcances dejados por ellos, y considerando los abusos que puede ocasionar la buena fe de los interesados al comisionar personas que no conocen y que tal vez se dirijan á ellos con miras interesadas, participándoles noticias quizás equivocadas, que han tenido ya la debida publicidad en los periódicos oficiales y que ellos pueden ignorar por estar léjos de los centros de población, dedicados á las faenas y labores del campo ú otros motivos análogos; me permito elevar hasta V. E. este escrito rogándole se sirva disponer su publicidad para conocimiento de los alcaldes constitucionales de ese distrito de su digno mando, los cuales podrán hacer comprender á los interesados en el percibo de alcances de individuos fallecidos en los ejércitos de Ultramar, que radican en esta caja, el mayor gasto que les ocasiona los poderes que otorgan á los referidos agentes, siendo así que, reclamando sus alcances por la autoridad de V. E. ó directamente á esta caja, pueden llegar íntegros á su poder los ahorros de los que mueren sirviendo á su patria y á su Reina, sin mas dilaciones que las que exigen la formación de los respectivos expedientes, pudiendo además dirigirse en carta particular á esta dependencia para cualquiera noticia que deseen adquirir ó duda que se les ocurra.—Espero que la superior autoridad de V. E. me dispense distraiga su atención, en gra-

cia del móvil que á ello me impulsa. Lo que de orden de S. E. se publica en los Boletines oficiales y periódicos de este distrito para la debida inteligencia de los interesados. Palma 29 de junio 1861.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1525.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de correos de Mallorca.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 20 de junio anterior se ha servido comunicar á esta principal la orden circular que sigue.

«Las Direcciones generales de Postas de Inglaterra y de Francia me han dado conocimiento de que desde julio próximo inclusive quedará suprimida la expedición de los vapores-correos que tocaudo en Gibraltar sobre el 25 de cada mes recoja la correspondencia para las islas Filipinas, y por consiguiente solo quedará una expedición á principios de mes.

La correspondencia procedente de dichas islas, se conducirá por el vapor-correo que saliendo de Hong-Kong solamente los dias 15 de cada mes, deberán llegar á Gibraltar sobre el 27 del siguiente.

En consecuencia de la espresada supresion, toda la correspondencia para las mencionadas islas Filipinas debe remitirse en lo sucesivo con la precisa antelación para que se halle en Gibraltar ántes del día 8 de cada mes; y la que haya de dirigirse por la via de Marsella, conforme á lo que está prevenido deberá llegar á la Junquera ántes del día 10.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público; advirtiéndolo á los Administradores subalternos y encargados de carterías de la provincia, le den tambien por su parte la mayor publicidad en sus localidades respectivas. Palma 1.º de

julio de 1861.—El Administrador, Agustín Alfonso Villagomez.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Cortina, en nombre de D. Angel Pasarón y Lastra, Contador general cesante de Ejército y Hacienda de Filipinas, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que D. Angel Pasarón y Lastra fué nombrado en 28 de mayo de 1853 Contador general de Ejército y Hacienda de Filipinas, para donde se hizo á la vela el 27 de setiembre del mismo año, habiendo tomado posesion del espresado destino en 1.º de marzo de 1856: que resentida su salud en aquellas islas, le fueron concedidos para las mismas cuatro meses de licencia desde 13 de junio de 1857, habiéndosele otorgado despues por igual motivo en Real orden de 13 de febrero de 1858 la de un año para la Península: que en 11 de marzo siguiente se verificó su embarque para la Península, y en 14 de igual mes de 1859 fué declarado cesante con el haber que por clasificacion le correspondiera: que el sueldo de dicho destino, cuando Pasarón tomó posesion del mismo, era de 3.000 pesos, el cual se elevó á 4.000 en la nueva planta dada á dicha Contaduría en 25 de octubre de 1856, habiendo empezado á tener efecto en 12 de enero siguiente: que durante el servicio activo de Pasarón en Filipinas se instruyó expediente á su instancia sobre los derechos que pudieran corresponderle en situacion pasiva habiéndole reconocido 26 años, 9 meses y 23 dias de servicios; y ya en estado de cesante, la Junta de Clases pasivas en 9 de setiembre de 1859 le declaró el haber de 2.000 pesos anuales desde el 26 de mayo del mismo año en que cesó en su último destino: que esta declaracion fué reclamada por la Direccion general de Ultramar por cuanto no habiendo completado el interesado los dos años de sueldo regulador con 4.000 pesos no tenia derecho al haber que la Junta le señalaba, mandándose en su virtud por Real orden de 17 de octubre siguiente que mientras se resolvía sobre aquella definitivamente se abonasen al interesado por las cajas de Filipinas 1.500 pesos anuales á que indudablemente tenia derecho:

Vista la instancia de Pasarón y Lastra de 29 de febrero de 1860 pidiendo el sobreseimiento de su expediente, y que se declarase válida la clasificacion y señalamiento de haber que le hizo la Junta, fundándose, entre otras cosas, en que habia disfrutado por mas de dos años el sueldo regulador de los 4.000 pesos, aunque se comprendiesen en ellos algunos meses de licencia con el descuento correspondiente, por cuanto lo ordenado sobre el particular en el Real decreto de 21 de noviembre de 1854 era que no se abonasen los servicios, pero sin decir nada respecto al sueldo:

Visto el art. 2.º de dicho mi Real decreto, segun el cual los empleados que despues de un año, pero ántes de cumplir tres de servicio en Ultramar, obtengan licencia para Europa por enfermos, tienen derecho solo á la tercera parte del sueldo que disfruten, sin que por concepto alguno les sirva de abono como tiempo de servicio el que medien desde que empezaren á usar de la licencia hasta que volvieren á encargarse de sus destinos:

Visto lo espuesto por la Direccion general de Ultramar manifestando que el haber que debia gozar el reclamante era el de 1.500 pesos correspondientes á los tres 4.000 con que estuvo dotada primeramente la plaza que sirvió en Filipinas pues los 4.000 á que despues se aumentó no los habia disfrutado mas que 19 meses y algunos dias toda vez que si durante su licencia no se le consideraba abono de tiempo de servicios, mas dificilmente gozaria de este favor para buscar el regulador en el sueldo de un destino que no disfrutó íntegramente:

Vista la Real orden de 8 de junio de 1860, por la que se revocó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, declarando que solo tenia derecho Pasarón al haber de mil 500 ps., mitad de los 3.000 que habia disfrutado por mas de dos años en el espresado destino de Contador general de Ejército y Hacienda de Filipinas:

Visto el recurso dealzada que para ante el Consejo de Estado interpuso el interesado en 5 del mes siguiente, y en cuya virtud presentó demanda en su nombre el licenciado D. Manuel Cortina, con la pretension de que revocándose dicha Real orden se declare corresponder á Pasarón y Lastra 40.000 rs. de cesantía, que deberán abonarse desde la fecha en que fué declarado cesante:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 26 de mayo de 1835, 23 de igual mes de 1845 y 25 de julio de 1855:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 4.º de mi Real decreto de 26 de octubre de 1849, y los cuatro primeros y el 8.º del de 13 de mayo de 1859:

Considerando que D. Angel Pasarón y Lastra no sirvió su destino en Filipinas por dos años con el sueldo de 4.000 pesos:

Considerando que no es posible completar este tiempo agregando una parte del que el mismo invirtió en España disfrutando de mi Real licencia, porque el citado art. 2.º de mi Real decreto de 21 de noviembre de 1854 dispone terminantemente que á los empleados que estén en el caso que Pasarón y Lastra no les sirva por concepto alguno de abono como tiempo de servicio el del disfrute de licencia Real para Europa:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Aranjuez á veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario

general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de mayo de 1861.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 15 de junio.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Motril para procesar á D. José de Belda, Alcalde-Corregidor que fué del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Motril la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde-Corregidor que fué de la misma ciudad D. José de Belda:

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en que detuvo por algunas horas en las Casas Consistoriales y puso á disposicion del Gobernador á un Teniente de Alcalde que resistia cumplir una orden de dicha Autoridad superior de la provincia, relativa á que fuese á presidir las elecciones municipales en un pueblo que no era el de su habitual residencia:

Que entendiendo el Juez que esta detencion, acordada por el Corregidor yalzada por el Gobernador de la provincia cuando tuvo conocimiento de ella, hace aplicables á este caso los arts. 295 en su párrafo 1.º y 300 del Código penal, pidió la autorizacion de que se trata, separándose del dictámen del Promotor fiscal que estimó procedente el sobreseimiento:

Que el Gobernador, dada audiencia al interesado, y conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que la detencion que el Teniente de Alcalde sufrió por algunas horas en la Casa Consistorial, sin guardia alguna y bajo su palabra de honor, fué á un tiempo correccion gubernativa y medida preventiva que se vió precisado á tomar el Alcalde-Corregidor, en vista de la desobediencia de aquel funcionario á las órdenes superiores, del notorio desacato que cometiera en escritos dirigidos con igual motivo á su autoridad, y del temor que abrigaba de que, de acuerdo con sus parciales, tratara de alterar el orden público, aprovechando la escitacion de los ánimos en las elecciones que se estaban verificando:

Que por último tuvo tambien en cuenta el Gobernador que en vista del expediente gubernativo instruido por el Alcalde-Corregidor de Motril sobre la conducta del Teniente de Alcalde, y que se mandó pasar al Consejo provincial al mismo tiempo que se acordaba el alzamiento de la detencion, fué declarado suspenso dicho funcionario á propuesta de la espresada corporacion, y mas tarde separado de su cargo de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E.

Visto el art. 295 del Código penal, que en su párrafo primero se refiere al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que dice: «La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviesen á una persona, la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas. Cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello, pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad:»

Considerando que no puede creerse culpable al Alcalde-Corregidor de quien se trata, porque habiendo puesto á disposicion del Gobernador de la provincia al Teniente de Alcalde detenido ántes de 24 horas, dejó de entender en este asunto cuando no habia llegado aun el caso de responsabilidad á que se refiere la regla 29 citada, en su párrafo último, esto es, el de que permanezca el detenido por mas de tres dias á disposicion de la Autoridad administrativa;

La Seccion opina por mayoría que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de junio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Granada,

(*Gaceta del 20 de junio.*)

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

Esco. Sr.: He dado cuenta á le Reina (Q. D. G.) de la consulta que por conducto de V. E. ha hecho á S. M. el Capitan general de Granada respecto á los fondos de que debe costearse el material necesario en los cuerpos de guardia de las cárceles, con motivo de las contestaciones habidas con el Alcalde de aquella ciudad sobre composicion de la garita del de la cárcel alta de la misma; y considerando que los espresados cuerpos de guardia constituyen uno de los departamentos indispensables en los establecimientos de que se trata, para albergue de la fuerza destinada á auxiliar la mejor custodia de los presos cuando se crea necesario, y que en este concepto deben estar provistos de los utensilios precisos para su objeto;

S. M., conformándose con lo propuesto por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha servido resolver que los gastos de recomposicion de la precitada garita y demas efectos de material de que deban estar dotadas las guardias de los establecimientos penales se abonen con cargo al presupuesto de los mismos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de junio de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de la Guerra.

(*Gaceta del 8 de junio.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 20 de agosto próximo se ilumine el nuevo faro de tercer orden que se ha construido en la

embocadura de la ría de Bivadesella, provincia de Oviedo, y que por la Dirección de Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, según las noticias y plano que por esa Dirección general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 22 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Escmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido conceder relief para volver al goce de retiro de 3000 rs. vn. mensuales, que provisionalmente se le consignó en Real orden de 6 de mayo próximo pasado, al Capitan de infantería D. Ildefonso Guierrez y Linares, cuyo haber es el que le corresponde con arreglo á la ley vigente y que podrá disfrutar en la ciudad de Jaen, sujetándose en cuanto á atrasos á lo dispuesto por regla general. Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer se apliquen al interesado los efectos de la segunda parte de la instruccion 6.^a y los de la 7.^a de la Real orden de 27 de diciembre de 1859, consignándole la nota de haber solicitado el retiro hallándose al frente del enemigo sin justificar motivo alguno admisible.

De Real orden lo digo á V. E. con inclusion del Real despacho correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1861.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Andalucía.

(Gaceta del 4 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha 28 de mayo próximo pasado en que consulta sobre los portes que deberán satisfacer las cartas, periódicos é impresos que se remitan á la isla de Santo Domingo ó que se reciban de la misma en la Península, ha tenido á bien disponer S. M. manifieste á V. I. que desde luego deben hacerse extensivas á aquella provincia las tarifas vigentes en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, como tambien las demas disposiciones que rigen sobre el particular. Debo ademas participar á V. I. que desde el primer viaje los vapores-correos-atlanticos harán escala á la ida en la bahía de Samaná, siendo directas las expediciones de regreso desde la Habana á Cádiz ó Vigo, y utilizándose siempre la línea que provisionalmente existe, y que definitivamente se establecerá muy pronto, entre la Isla de Cuba y las de Santo Domingo y Puerto-Rico.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de junio de 1861.—O'Donnell.—Sr. Director general de Correos.

(Gaceta del 20 de junio.)

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion la escasa importancia de la renta de ron en esas islas, cuyos productos líquidos para la Hacienda pueden percibirse por esta en forma de equivalente de las provincias en que hoy se espense el artículo; y deseando ademas desarrollar cuanto sea posible los gérmenes de riqueza que encierra el Archipiélago, se ha dignado mandar:

1.^o que á partir desde 1.^o de enero de 1862 buede suprimida la espresada renta.

2.^o Que á datar de la misma fecha satisfaga cada una de las provincias del Archipiélago, donde en el dia se verifica el expendio del ron, su líquido importe anual calculado sobre los mayores productos obtenidos en el último quinquenio.

3.^o Que dicho importe líquido de la renta de que se trata, que V. E. dispondrá fije inmediatamente para cada provincia la oficina general del ramo, se reparta y perciba de los tributantes en la forma que tiene lugar en las provincias donde se halla desestancado el tabaco.

4.^o Que con la misma urgencia proceda la Intendencia, oyendo á la Administracion general de tributos, á fijar las cuotas que por via de patente han de satisfacer, desde 1862 inclusive en que quedará desestancado el ron, los fabricantes y vendedores del artículo:

Y 5.^o Que la propia Intendencia de Luzón esté muy á la mira de la conclusion de los trabajos en dicha oficina de tributos, para el establecimiento en las islas de la contribucion industrial y de comercio, según está mandado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1861.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

(Gaceta del 22 de junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.

En el dia de ayer tuvo lugar en el Real Palacio la solemne y religiosa ceremonia de conferir el Santo Sacramento del Bautismo á S. A. R. la Serma. Sra. Infanta que dió á luz la Reina nuestra Señora con toda felicidad en la tarde del dia anterior.

Segun lo que previene el ceremonial, la galería del Real Palacio estaba alfombrada y colgada con ricas tapicerías, y la Real Capilla, preparada para pública, ostentaba en el centro sobre una tarima la pila bautismal de Santo Domingo de Guzman cubierta con un rico dosel bordado de oro: á los lados del altar mayor se hallaban dos bufetes con preciosas cubiertas, y sobre ellos y las gradillas de los mismos finisimas tohallas, bandejas y floreros, habiendo ademas en el lado de la Epístola aguamaniles, y preparado el del Evangelio para el pontifical; tambien se habian construido en la referida Real Capilla, y alrededor de los bancos que sirven para cuando es pública, 12 tribunas ó estradillos alfombrados y colgados de sedería amarilla con franjas y flecos de plata, los cuales fueron ocupados por los convidados que se espresarán, todos de gran gala. En la Cámara de S. M. habia tres mesas con magníficos tapetes de seda bordados de oro, y sobre ellas tres bandejas del mismo metal, conteniendo las insignias del

Reunidos anticipadamente en la espresada Real Cámara los Jefes de Palacio, Damas de S. M., Grandes de España cubiertos, y demas servidumbre que habia de formar la comitiva de la Serma. señora Infanta y preparados tambien esta señora y S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Sebastian, Padrino, por sí y en representacion de su augusta Esposa la Infanta Doña Cristina, salieron del Real cuarto dos Ugières de Saleta y un Mayordomo de semana para avisar á los convidados que esperaban en la Capilla la salida de aquellos señores. En ella se encontraban ya, colocados en sus respectivas tribunas por los Mayordomos de semana nombrados al efecto, los Grandes de España no cubiertos, Comisiones del Senado y Congreso Capitanes Generales del Ejército y Armada, individuos del estinguido Consejo de Estado, los que han sido Embajadores, Caballeros del Toison de Oro, Cuerpo diplomático extranjero é Introdutor de Embajadores, Presidentes del Consejo de Estado y de los Tribunales Supremos, individuos del Tribunal de la Rota, Generales Directores de las armas y de la Armada, Capitan general de Castilla la Nueva, Asamblea y comision de las Ordenes de Carlos III, de Isabel la Católica, y San Juan de Jerusalem, y Cuerpo Colegiado de la Nobleza, Gobernador civil, Alcalde-Corregidor, comision del Ayuntamiento y Jefes superiores de Administracion y locales de Palacio. Tambien se hallaban en la Capilla los Capellanes de Honor y demas individuos de la misma, esperando la llegada de la comitiva.

Poco despues de las doce del dia, que era la señalada por S. M. para que se verificase esta ceremonia, se anunció la salida de la comitiva de las Reales habitaciones, rompiendo la marcha por las galerías altas, en las cuales estaban formadas en filas abiertas las compañías de Guardias Alabarderos, hallándose tambien ocupadas por un gentío inmenso que habia acudido á presenciar esta Régia funcion.

El orden que llevaba era el siguiente:

Dos Porteros de Cámara.

Gentiles-hombres de Casa y Boca.

Mayordomos de Semana, y en medio cuatro maceros, Grandes de España cubiertos, y con ellos el Conde de Lalaing y de Balazote, Caballerizo mayor de Su Majestad.

Las insignias del Bautismo, que son el salero, el capillo, las velas, el aguamanil, las tohallas, el mazapan y los algodones, eran llevadas respectivamente por los Gentiles-hombres de Cámara con ejercicio Duque de Medinaceli, Marques del Castelar, Duque de Solferino, Duque de Sevillano, Conde de Sástago, Marques de Villamagna y conde de Guaqui: al lado de estos iban los Reyes de armas con las armas Reales.

S. A. R. la Infanta recién nacida llevada por su Aya la Marquesa de Malpica con una banda roja con flecos de oro.

S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Sebastian, Padrino de S. A. R., por sí y en nombre de su augusta Esposa la Serma. Sra. Infanta Doña Cristina; á su lado el Nuncio Apostólico de Su Santidad; el Duque de Bailén, Mayordomo mayor de Su Magestad; Ministros de la Corona; la Marquesa de Sotomayor, Dama de guardia á la augusta Infanta; el M. R. Patriarca de las Indias; Damas de S. M.; la Nodriza de S. A. R.; Jefe y Plana mayor de Reales Guardias Alabarderos, música del mismo cuerpo etc. etc.

Llegado el cortejo á la puerta de la Real Capilla y recibido con las ceremonias de práctica, se colocaron los Maceros á la puerta de aquella por la parte inte-

rior, y en los cuatro ángulos de la tarima donde estaba la pila bautismal los Reyes de armas: el resto de la comitiva lo hizo en los bancos correspondientes, y S. A. R. y el augusto Padrino pasaron, despues de ser recibidos por el M. R. Arzobispo D. Antonio María Claret, Confesor de S. M. y Capellanes de Honor asistentes, á los siales que tenian preparados á la derecha del altar mayor, á cuya inmediacion se hallaban dos mesas con ricos tapetes para colocar las insignias del Bautismo.

Los Ministros de la Corona, Jefes de Palacio y Damas ocuparon tambien sus respectivas banquetas y tribunas, colocándose á la inmediacion de S. A. R. el Duque de Bailén, Mayordomo mayor de S. M.

En seguida se empezó la ceremonia de administrar el Bautismo á S. A. R. según la rúbrica, imponiéndola este sacramento el Escmo. é Ilmo. Sr. D. Tomas Iglesias y Barcones, Patriarca de las Indias, Pro-Capellan y Limosnero mayor de S. M., con los nombres de María del Pilar Berenguela, Isabel Francisca de Asís, Cristina, Sebastiana Gabriela, Francisca Caracciolo, Saturnina, Fernanda Francisca de Paula, Luisa Antonia de Padua, Dominga de Silos Gregoria, Juana Evangelista, María del Olvido, Alfonsa Dorotea, Josefa Joaquina, María Ana del Cármen, María de la Luz, Agueda Lucia, Juana Bautista, María del Triunfo, María de las Misericordias, María de los Desemparados, María de la Piedad, María de la Almudena, María de Atocha María del Milagro, María de Loreto, María del Buen Parto, María de la Paloma, María de Guadalupe, María de las Mercedes, María del Buen Suceso, María del Patrocinio, Jesusa Elena, María de los Angeles, Melchora, Gaspara, Baltasara, Rosalía, Bibiana, Teresa, Enriqueta, María del Consuelo, Caralampia, Constanca, Micaela, Rafaela, todas las advocaciones de la Santísima Virgen, Petra y todos los Santos Apóstoles, Inés, Marciana, Látgarda, Paula, Juliana, Basilia, Polonia Francisca viuda Romana, Celestina, María de la Ascension y Gregoria Nacienceno, Prima y Feliciano, Cirila, Isidra, Romana, María de la Cabeza, Dionisia Arcopagila, Teodora, Sotera, Leocadia, Bernardina, Amalia, Silveria, Florentina, Margarita, Librada, Severa, Elisa, Bernarda, Eustaquia, María de los Dolores, Cándida, Feliciano, Francisca de Posadas, Irene y Juana Cancio, Feliciano, Agapita, Benita, Ramona, Feliciano de Valois, Daría, Filomena, Benigna, Josefa Oriol, María de Monserrat, Cayetana, Rita de Casia, Santiaga, Rosa de Lima, Rita Tomasa, María de todos los Santos.

Concluido el Bautismo se sentó el augusto Padrino, y S. A. R. fué tomada por el Aya, interin se desnudó el Prelado que ofició y demas asistentes: finalizado que fué, se levantó la comitiva y regresó en la misma forma con que salió de las Reales habitaciones, terminando por consiguiente este solemnisimo acto.

S. M. el Rey, sus escelsos hijos los Serenísimos Sres. Príncipe de Asturias é Infantitas Doña Isabel y Doña Concepcion, y su augusto Padre el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, acompañados del Conde de Altamira, Sumiller de Corps de S. M.; de la Marquesa de Villamagna y Duquesa de Fernando Nufiez, Damas de S. M., de servicio á Sus Altezas Reales las espresadas Sras. Infantitas; de los Generales y Ayudantes de órdenes de Su Magestad el Rey, de los Mayordomos de semana de servicio á las mismas Sras. Infantitas Doña Isabel y Doña Concepcion, y del Gentil-hombre de Cámara de S. A. R. el Infante D. Francisco, presenciaron des-

de la tribuna principal interior de la Real Capilla tan religiosa y sagrada ceremonia: tambien ocuparon otra tribuna SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier y su augusta hija la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel, con su correspondiente servidumbre.

La duquesa viuda de Berwik y de Alba, camarera mayor de Palacio, y la marquesa de Villavieja, dama de guardia de S. M., no asistieron por hallarse al lado de la Reina nuestra Señora.

Por último, acto continuo despues del Bautismo S. M. el Rey condecoró en la Real Cámara con las insignias de la Banda de Damas Nobles de María Luisa, en presencia de toda la comitiva, á su escelsa hija la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar Bereguela recién bautizada, asistiendo á la ceremonia el Ministro Secretario de dicha Orden D. Antonio Luis de Arnau.

(Gaceta del 6 de junio.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 45 de junio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Extranjería de Granada y el de primera instancia del distrito del Campillo de dicha ciudad, acerca del conocimiento del interdicto de recobrar entablado por D. José Blanco Lopez contra D. Pedro Teófilo Casaux:

Resultando que en 15 de diciembre de 1860 acudió Lopez al referido Juzgado de primera instancia esponiendo que Casaux le habia despojado de la posesion en que se hallaba de habitar la casa núm. 6 de la calle de las Capuchinas, propia de D. José García Sanchez, y pidió que se le admitiese informacion sumaria, y con audiencia del despojante se dictase sentencia restitutoria, á cuyo fin proponia el oportuno interdicto:

Resultando que admitida y dada la informacion, y señalado dia para el juicio verbal, recibió el Juez de primera instancia un oficio del de Extranjería requiriéndole de inhibicion, á solicitud de D. Pedro Teófilo Casaux, y que habiendo insistido aquel en que le correspondia conocer de estos autos, se formó la presente competencia:

Resultando que el Juez de Extranjería alega, para sostener su jurisdiccion, que el interdicto es improcedente porque Lopez no era inquilino ni tenia posesion de que hubiera podido ser despojado, y que aun suponiendo que procediese, Casaux es súbdito frances matriculado en el Consulado de su nacion y en el Gobierno civil de la provincia de Granada, y conserva su fuero en todos los pleitos que contra él se promuevan, sin mas excepciones que las marcadas en el art. 31 del Real decreto de 47 de noviembre de 1852:

Y resultando que el Juez de primera instancia se funda en que con arrglo al art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil corresponde esclusivamente á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que se trata en la presente competencia del conocimiento de uno de los cinco interdictos espresados en el art. 691 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que aquel corresponde esclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados segun determina la misma ley en su artículo 692:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del interdicto interpuesto por Lopez corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec. Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 45 de junio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 19 de junio)

En la villa y corte de Madrid, á 18 de junio de 1861, en el juicio de desahucio pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Real Audiencia de la misma por D. José Piferrer contra D. Pedro Sellarés:

Resultando que en 20 de enero de 1859 presentó demanda de desahucio en dicho Juzgado D. José Piferrer, dueño de la casa núm. 1 de la calle de Boria de aquella ciudad, pidiendo se condenara á D. Pedro Sellarés á que dejase á su disposicion la tienda y cuarto que ocupaba en la misma, dentro del término que señala el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á tenerle hecho el arrendamiento sin término fijo y con la sola condicion de pagar el alquiler por trimestres anticipados y haber cumplido el último satisfecho:

Resultando que celebrado el juicio verbal que previene la ley citada, en el que el demandado se opuso al desahucio, entre otros motivos, por no habersele intimado con la anticipacion debida, dictó sentencia el Juez en 27 del mismo mes, que revocó la Sala tercera de la espresada Audiencia en 20 de junio siguiente, declarando haber lugar al desahucio y apercibiendo á Sellarés de lanzamiento, si en el término improrogable de 40 dias no desalojaba la tienda y entresuelo:

Y resultando que contra este fallo dedujo Sellarés el actual recurso de casacion, fundado en que estipulado el pago del inquilinato por trimestres adelantados, y siendo notorio que en Barcelona hay la costumbre general de avisarse mutuamente arrendador y arrendatario con la anticipacion de tres meses cuando se paga por trimestres adelantados, ó igual tiempo al del alquiler, se ha infringido la regla tercera de la ley de 9 de abril de 1842, al no concederle mas plazo que el de 40 dias en lugar de tres meses:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que el único motivo que se alega para la casacion de la ejecutoria pronunciada en estos autos, es la infraccion de la ley de 9 de abril de 1842, por el hecho de no haberse otorgado al recurrente el término de tres meses para el

desahucio, en lugar de los 40 dias que la Sala sentenciadora le ha prefijado:

Y considerando que no habiéndose excepcionado cosa alguna sobre este punto en el juicio verbal, ni girado sobre él la discusion, no puede ser tampoco objeto del recurso, como lo tiene declarado con repeticion este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Sellarés, á quien condenamos en las costas; devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las

copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 18 de junio de 1861.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 21 de junio.)

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de junio de 1861.

| | Medida y peso de Castilla | Reales. | Cént. | Medida y peso decimal. | Reales. | cént. |
|-------------------------|---------------------------|---------|-------|------------------------|---------|-------|
| Trigo | fanega. | 55 | 50 | hectólitro. | 100 | |
| Trigo candeal | id. | | | id. | | |
| Cebada | id. | 28 | 50 | id. | 51 | |
| Centeno | id. | | | id. | | |
| Habas | id. | | | id. | | |
| Habichuelas | id. | | | id. | | |
| Guijas | id. | | | id. | | |
| Garbanzos | arroba. | 17 | 95 | kilógramo. | 1 | 56 |
| Arroz | id. | 25 | 14 | id. | 2 | 18 |
| Aceite | id. | 58 | | litro. | 4 | 61 |
| Vino del pais | id. | 25 | | id. | 1 | 61 |
| Aguardiente | id. | 23 | 26 | id. | 1 | 46 |
| Carnero | libra. | 1 | 55 | kilógramo. | 3 | 36 |
| Vaca | id. | 1 | 83 | id. | 3 | 97 |
| Tocino | id. | | | id. | | |
| Leña | id. | | | id. | | |
| Carbon | id. | | | id. | | |
| Queso | id. | | | id. | | |
| Lana | id. | | | id. | | |
| Paja de trigo | arroba. | 2 | 57 | id. | | 22 |
| Id. de cebada | id. | 2 | 85 | id. | | 24 |

Mahon 15 de junio de 1861.—El Alcalde—Juan José Sancho.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de junio de 1861.

| | Medida y peso castellano. | Reales. | Cént. | Medida y peso decimal. | Reales. | cént. |
|--------------------------|---------------------------|---------|-------|------------------------|---------|-------|
| Trigo | fanega. | 56 | 50 | hectólitro. | 101 | 8 |
| Trigo candeal | id. | 59 | 81 | id. | 107 | 76 |
| Cebada | id. | 29 | 90 | id. | 53 | 88 |
| Centeno | id. | | | id. | | |
| Habas | id. | | | id. | | |
| Habichuelas | id. | | | id. | | |
| Garbanzos | arroba. | | | kilógramo. | | |
| Guijas | id. | | | id. | | |
| Arroz | id. | 22 | 14 | id. | 1 | 98 |
| Aceite | id. | 53 | 81 | litro. | 4 | 32 |
| Vino | id. | 6 | 64 | id. | | 41 |
| Aguardiente | id. | 33 | 22 | id. | 2 | 6 |
| Carnero | libra. | 4 | 66 | kilógramo. | 10 | 4 |
| Vaca | id. | | | litro. | | |
| Tocino | id. | | | id. | | |
| Leña | id. | | | id. | | |
| Carbon | arroba. | | | kilógramo. | | |
| Algarrobas | id. | | | id. | | |
| Queso | id. | | | id. | | |
| Paja de trigo | id. | | 83 | id. | | 11 |
| Idem de cebada | id. | | 66 | id. | | 9 |

Manacor 15 de junio de 1861.—El Alcalde—Miguel Domenge y Mas.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.